



**PRESIDENCIA
RECOMENDACIÓN (254) 1/2023
EXPEDIENTE: DDH/240/2022**

Querétaro, Querétaro, 20 de abril de 2023

**LIC. IOVÁN ELÍAS PÉREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE.**

**MTRO. ERIC GUDIÑO TORRES
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO POLÍTICO Y
SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE.**

Javier Rascado Pérez, Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 33, apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; así como 1, 3, 4, 8, 10, 17, fracciones I, II, III y IV, 28, fracciones I y X, 96, 100 y 102 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro; 2 y 6 del Reglamento Interior de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro; una vez analizados los medios de convicción que integran el expediente de queja **DDH/240/2022**, derivado de la investigación iniciada en esta Defensoría, se tiene por acreditadas violaciones a los derechos humanos de reunión pacífica, libertad personal, integridad personal, legalidad y seguridad jurídica en agravio de

y demás personas que acudieron el día 10 de junio de 2022 a la manifestación pacífica que se realizó en las inmediaciones de las oficinas de la Comisión Estatal de Aguas, ubicada sobre avenida 5 de febrero, en esta ciudad de Querétaro, Qro.



La violación a los derechos humanos enunciada con antelación se atribuye al personal adscrito a la **Subsecretaría de Desarrollo Político y Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro** y a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**; en virtud de ello, la presente Recomendación se dirige a Ustedes, en su carácter de titulares de las referidas dependencias.

I. HECHOS

1. El 10 de junio de 2022, y en fechas posteriores, se recibieron en este Organismo diversas comunicaciones, a través de las cuales se informó que durante la manifestación pacífica que se llevó a cabo en las inmediaciones de la avenida 5 de febrero, a la altura de las instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas, en esta ciudad, personal adscrito a la Secretaría Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro agredió e hizo uso desproporcional de la fuerza pública en contra de mujeres, personas indígenas, personas adultas mayores, estudiantes universitarios y diversas personas que ahí se encontraban; con la finalidad de retirarlos, sin que existiera una negociación previa o la implementación de medidas disuasivas. Bajo esas circunstancias, puntualizaron que se realizó la detención de los ciudadanos

y

quienes fueron trasladados y puestos a disposición de la Unidad 5 de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

2. Dado lo anterior, el 10 de junio de 2022, personal adscrito a esta Defensoría acudió a la Unidad 5 de la Fiscalía General del Estado de Querétaro a entrevistarse con los ciudadanos

y

quienes manifestaron su deseo de iniciar formal queja en contra de personal



adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, toda vez que declararon los siguientes hechos:

2.1. Al respecto, el C.

(indicó que el día 10 de junio de 2022 se

encontraba en la manifestación pacífica que se llevó a cabo a las afueras de las instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas; siendo que, en cierto momento, sin precisar la hora exacta, observó cómo arribaron dos camiones grandes en color negro, uno por el lado izquierdo y otro por el lado derecho de la protesta, de donde descendieron un aproximado de cien granaderos, quienes comenzaron a agredirlos con su escudo, así como con jalones e insultos, para posteriormente golpearlos y detenerlos.

Asimismo, señaló que, mientras él se encontraba en el camellón de la vialidad conocida como 5 de febrero, un sujeto que vestía totalmente de negro se le acercó y lo tomó del brazo derecho, haciéndole una llave hacia atrás y tirándolo al suelo, quedando boca abajo y con su brazo en la espalda; posteriormente, llegaron cuatro oficiales más, quienes comenzaron a arrastrarlo por el asfalto, tomándolo de las piernas y brazos, ocasionando que se raspara en sus brazos, hombros, codos, muñecas, espalda baja y costilla, así como que su playera se rasgara, para finalmente subirlo a la batea de una unidad, donde ya se encontraban dos hombres más detenidos.

Por último, manifestó que su traslado a la Fiscalía General del Estado de Querétaro no se realizó de manera inmediata, ya que los elementos de policía se detuvieron a



comprar agua en una tienda de conveniencia y después lo cambiaron de unidad, sin que durante dichas acciones le realizaran alguna agresión.

2.2. Por su parte, el **C.** manifestó que ese día, se encontraba en las inmediaciones de la Comisión Estatal de Aguas, ubicada en avenida 5 de febrero, en una rueda de prensa que se convocó por varios colectivos; bajo ese contexto, mencionó que una vez finalizada la misma, comenzaron a bloquear la vialidad, toda vez que las autoridades de la Comisión Estatal de Aguas no accedieron al diálogo que se les solicitó.

Dado lo anterior, señaló que mientras él se encontraba en los carriles centrales que van en dirección a San Luis Potosí, observó, sin identificar la hora exacta, que comenzaron a llegar granaderos, quienes minutos después y sin mediar algún motivo, se acercaron hacia los manifestantes; al respecto, puntualizó que uno de éstos se acercó a él y lo tiró al piso, momento en el que comenzaron a detenerlo.

A mayor abundamiento, refirió que, durante su detención, los elementos de policía lo jalaron de todo el cuerpo, ocasionando que su pantalón se rompiera, así como que intentaban doblarle las muñecas, sin identificar con qué fin; de igual forma, puntualizó que varias personas que se encontraban manifestando, comenzaron a abrazarlo para evitar que se lo llevaran, sin embargo, los policías solo las empujaban.

Por otra parte, manifestó que cuando lo subieron a la unidad policíaca, no lo acomodaron correctamente, por lo que iba acostado, y que un oficial lo iba presionando con su rodilla, asimismo, indicó que, en cierto momento, cuando la unidad se arrancó, lo jalaron del *buff*, provocando que no pudiera hablar ni respirar. Aunado



a lo anterior, refirió que estando en la unidad, un elemento de policía le dijo: “cállate pendejo, pinche revoltoso eso les pasa por ahí de revoltosos” (sic.), por lo que le preguntó el por qué lo trataba así, a lo que le contestó que se callara.

Finalmente, señaló que cuando estaban casi llegando a 5 de febrero con Zaragoza, la unidad policiaca se detuvo y esperó a que llegara otra, donde también venían unas personas detenidas. Así, una vez que arribó, cambiaron de oficiales, y éstos últimos comenzaron a preguntarles sus nombres, les mencionaron sus derechos y les comenzaron a informar sobre su situación jurídica, diciéndoles que estaban detenidos por dos cargos, uno era de resistencia y otro de obstrucción de vialidades; es decir, a consideración del hoy agraviado éstos últimos oficiales sí siguieron los protocolos, pues inclusive a partir de ese momento se les permitió sentarse bien.

2.3. Finalmente, el **C.** se identificó como una persona perteneciente a la comunidad indígena Otomí y señaló que por parte de su comunidad se le brindó apoyo a la manifestación que se presentó frente a las instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas, ubicada en 5 de febrero; y que, derivado de que no recibieron respuesta a sus peticiones por parte de las autoridades competentes, fue que se tomó la decisión de cerrar la referida vialidad, esto aproximadamente entre las 13:00 o 14:00 horas.

De igual forma, puntualizó que, durante dicho cierre, arribaron dos camiones grandes con logotipos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, de donde descendieron oficiales que iban equipados con chaleco balístico, casco y escudo, quienes comenzaron a empujar a los hombres y mujeres que participaron en



la manifestación. En el transcurso de dichos actos, señaló que un oficial de policía estatal lo golpeó en la nariz, causando que ésta sangrara.

3. Dado lo anterior, y a efecto de investigar los hechos, esta Defensoría radicó el expediente de queja **DDH/240/2022**, mismo que fue calificado como probable violación a los derechos humanos de **seguridad jurídica, legalidad, libertad y trato digno**. Para efectos de la investigación, la calificación tiene una finalidad enunciativa.

4. Posteriormente, el 17 de junio de 2022, se recibió en la oficialía de partes de esta Defensoría, el oficio signado por el Coordinador del Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Querétaro, donde manifestó su deseo de iniciar formal queja en contra de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, por hechos cometidos en agravio de la comunidad estudiantil que se manifestó el 10 de junio de 2022 en la avenida 5 de febrero, frente a las instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas y, en particular, de y , de quienes precisó que los dos primeros eran indígenas y el tercero estudiante de esa institución académica; con lo cual, el 21 de junio de 2022 se radicó el expediente

5. En virtud de que los hechos expuestos por el Coordinador del Programa Universitario de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de Querétaro, se relacionaban con los actos materia del expediente de queja **DDH/240/2022**, el 22 de junio de 2022, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 53 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, esta Defensoría ordenó la acumulación del expediente a la causa que se seguía



dentro de la queja **DDH/240/2022**, quedando ésta como única para la investigación de los hechos.

6. Consecuentemente, se efectuaron los actos y diligencias de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el presente instrumento.

II. EVIDENCIAS

7. Constancias del 10 de junio de 2022, en las cuales la Visitadora Adjunta Auxiliar en turno y la Visitadora Adjunta, asentaron que se constituyeron en las instalaciones de la Unidad 5 Especializada en la Investigación de Delitos Comunes con Detenido de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, donde se entrevistaron con los **CC**.

y _____, quienes narraron los hechos cometidos en su agravio y manifestaron su deseo de iniciar formal procedimiento de queja.

8. Constancia del 10 de junio de 2022, en la cual la Visitadora Adjunta hizo constar que, en esa misma data, el Fiscal en turno, licenciado _____, procedió a informarles a los **CC**.

_____ y _____ sobre su situación jurídica, haciéndoles del conocimiento que serían puestos en libertad.

9. Escrito recibido el 17 de junio de 2022 en la oficialía de partes de este Organismo, signado por el **C**. _____, a través del cual realizó diversas manifestaciones en torno a su detención, así como al uso excesivo de la fuerza pública implementada por elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado

Datos personales eliminados de conformidad con los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 102, 104 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas.



de Querétaro. De igual forma, adjuntó a dicho escrito cinco testimonios de personas que presenciaron el evento, y quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

9.1. Que, el 10 de junio de 2022, alrededor de las 11:00 horas, se reunieron de manera pacífica diversos colectivos urbanos, comunidades indígenas, académicos, investigadores, estudiantes universitarios, ciudadanas y ciudadanos, afuera de las instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas, donde se pronunciaron de manera pacífica y partidista sobre la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro; asimismo, en dicho acto, realizaron una invitación para que la Comisión abriera sus puertas a la ciudadanía y se instalaran mesas de diálogo abiertas, colectivas, fuera de las instalaciones y con personal competente para la toma de decisión.

9.2. Que, alrededor de las 12:40 horas, se celebró un foro cultural donde diversos artistas compartieron con su voz, canto y poesía su posicionamiento sobre el tema del agua; sobre el particular, se puntualizó que en ningún momento existieron actos de destrucción o pintas, pues los mensajes de inconformidad se expresaron a través de pronunciamientos, textos en cartulinas, mantas y emplayado removible que se colocó entre postes y árboles.

9.3. Que, aproximadamente a las 13:00 horas, se formó una comisión quien acudió personalmente a solicitar diálogo abierto y transparente con el Vocal de la Comisión Estatal de Aguas; sin embargo, no existió respuesta alguna, a pesar de que había funcionarios en el lugar, motivo por el cual la asamblea decidió hacer un cierre temporal de la vialidad conocida como 5 de febrero, como forma de protesta pacífica.



9.4. Que, alrededor de las 13:40 horas, llegó al lugar un camión lleno de granaderos, quienes realizaron una formación de ambos lados de la vialidad, siendo aproximadamente ochenta elementos en cada grupo, colocándose a una distancia aproximada de cien metros de los manifestantes.

9.5. Que, posteriormente los granaderos que venían en dirección norte – sur avanzaron hasta posicionarse a escasos dos metros de los manifestantes y así continuaron avanzando, haciendo un muro con sus escudos y empujando con ellos a los manifestantes, obligándolos a replegarse hacia la lateral de la vialidad, la cual colinda con las instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas. Inmediatamente después, los granaderos del otro bloque comenzaron a avanzar en dirección sur – norte para realizar lo mismo con el resto de los manifestantes. Al respecto, se puntualizó que ninguno de los elementos adscritos a la Policía Estatal portaba identificación alguna, más que sus uniformes.

9.6. Que, en ese momento, jóvenes, mujeres y adultos mayores se encontraron de pronto encapsulados por ambos frentes, siendo agredidos, empujados, tirados al suelo y golpeados con los escudos que llevaban los granaderos, aún y cuando libremente se había iniciado el desbloqueo de la vialidad. Durante ese momento, se señaló que se llevó a cabo la detención de

y

sin que mediara palabra, acercamiento o

alguna alternativa de diálogo.



9.7. Que, una vez que se llevaron a las personas detenidas, los elementos de policía estatal no les daban ninguna información sobre su paradero, o a dónde habían sido trasladadas.

10. Constancias del 20 de junio de 2022, a través de las cuales el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, desahogó dos videos localizados en la red social denominada *Twitter*, mismos que guardaban relación con los hechos materia de la queja, en el primero de ellos se observó que varios elementos operativos cargaron a un hombre y lo subieron a la batea de una unidad. En el segundo, se advierte principalmente cómo un oficial adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro pateaba a un hombre en la pierna derecha, quien vestía una chamarra café, un paliacate color rojo en el cuello y un sombrero y, en ese mismo instante, otro elemento lo golpea con el puño cerrado en la cara, por lo que cae al suelo, siendo auxiliado por otras personas.

11. Oficio ' _____ , recibido el 22 de junio de 2022 en la oficialía de partes de esta Defensoría, firmado por el _____ , Coordinador de Gestión de Emergencias del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro, por medio del cual remitió un DVD, que contiene la grabación de la cámara de video vigilancia más cercana a las instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas, ubicada en 5 de febrero, en esta ciudad, del día 10 de junio de 2022.

12. Oficio _____ recibido el 24 de junio de 2022 en la oficialía de partes de este Organismo, firmado por el _____ , Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, a través del cual dio contestación a la colaboración solicitada, remitiendo para dicho efecto lo siguiente:



12.1. Memorándum _____, de fecha 16 de junio de 2022, suscrito por el _____, Director del Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo, mediante el cual se informó que esa Secretaría sí contaba con cámaras de video vigilancia en las inmediaciones de la avenida 5 de febrero, a la altura de la Comisión Estatal de Aguas, en esta ciudad, solicitando seis DVD's para proporcionarlas.

12.2. Memorándum _____ de fecha 17 de junio de 2022, firmado por el _____ Director de Guardia Municipal, donde se informó que en los archivos de esa Dirección no se localizó información relativa a la actuación de personal policial durante los hechos materia de la presente queja.

12.3. Memorándum _____ de fecha 17 de junio de 2022, firmado por el _____ Director del Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo, a través del cual proporcionó dieciocho reportes de emergencias, del día 10 de junio de 2022, mismos que se relacionaban con los hechos suscitados sobre avenida 5 de febrero, a la altura de la Comisión Estatal de Aguas.

13. Oficio _____ recibido el 28 de junio de 2022 en el correo electrónico oficial de esta Defensoría, firmado por la _____, Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, al cual adjuntó lo siguiente:

13.1. Oficio _____, de fecha 21 de junio de 2022, suscrito por el _____, Director de

Datos personales eliminados de conformidad con los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 102, 104 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas.



Policía de Investigación del Delito de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en el cual se informó que personal adscrito a esa Dirección no participó en los hechos que se investigaban.

13.2. Oficio de fecha 21 de junio de 2022, firmado por el Fiscal de Acusación de Delitos Comunes con Detenido de la Unidad Número 5 de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en el cual informó que el día 10 de junio de 2022, se inició la carpeta de investigación por delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de los medios de transporte, de las vías de comunicación, así como por desobediencia y resistencia de particulares; lo anterior toda vez que en la fecha en mención, aproximadamente a las 13:33 horas, los ciudadanos y se posicionaron en carriles centrales de la avenida 5 de febrero y obstruyeron el libre tránsito de vehículos, así como que agredieron a los elementos de policía y , motivo por el cual se llevó a cabo su detención y puesta a disposición ante esta autoridad investigadora. Cabe destacar, que se remitió copia certificada de la indagatoria aludida.

14. Ocurso , recibido el 29 de junio de 2022 en el correo electrónico oficial de esta Defensoría, firmado por , Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través del cual rindió el informe respectivo en su calidad de representante de la autoridad probable responsable, remitiendo para dicho efecto lo siguiente:



14.1. Memorándum de fecha 16 de junio de 2022, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección de Operación Policial, mediante el cual informó las acciones operativas que se implementaron el día 10 de junio de 2022, en la avenida 5 de febrero, durante el cierre vial que se realizó por parte de un grupo de personas, quienes previamente se encontraban manifestando frente a las instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas.

14.2. Fatiga de servicios denominada "operativo manifestación", de fecha 10 de junio de 2022, de la cual se advierte la participación de ciento catorce elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, durante el evento que dio origen a la presente investigación.

14.3. Bitácora de servicio, de fecha 10 de junio de 2022, firmada por el elemento , de la cual se advierte que en esa data se le asignó la unidad , así como que a las 13:58 horas, procedió a la detención de y en el K.M. 2+500 de avenida 5 de febrero, por los delitos contra el normal funcionamiento de transporte de las vías de comunicación, así como por desobediencia y resistencia de particulares; a quienes siendo las 14:10 horas puso a disposición de la Unidad 5 de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

14.4. Bitácora de radio digital, de fecha 10 de junio de 2022, de la cual se advierte el reporte con número de folio realizado por el elemento de policía estatal quien informó que derivado de una manifestación, se presentó en la vialidad conocida como 5 de febrero, en esta ciudad, donde invitó a las personas que



se encontraban bloqueando los carriles a retirarse; sin embargo, señaló que, en ese momento, tres personas de nombres:

_____ y _____ comenzaron a tomar una actitud agresiva, negando a retirarse, así como agrediendo física y verbalmente a los oficiales, motivo por el que se procedió a su detención, trasladándolos a la Unidad 5 de la Fiscalía General del Estado de Querétaro para su puesta a disposición.

14.5. Informe Policial Homologado _____ de fecha 10 de junio de 2022, signado por el elemento de policía estatal _____ en el cual se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo la detención de _____

14.6. Informe Policial Homologado _____ de fecha 10 de junio de 2022, suscrito por el elemento de policía estatal _____, en el que se registró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la detención de _____ y _____.

15. Oficio _____, recibido en la oficialía de partes de este Organismo el 14 de julio de 2022, signado por el _____ Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro, al cual adjuntó el memorando _____, suscrito por el _____ Director del Centro de Comando, Control, Comunicación y Cómputo; así como por el _____ Jefe del Departamento de Video Vigilancia, por medio del cual remitieron seis DVD's que contenían las grabaciones



de las cámaras que se ubican en la avenida 5 de febrero, cerca de las instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas, del día 10 de junio de 2022.

16. Constancia de fecha 9 de agosto de 2022, a través de la cual el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, desahogó los videos e imágenes proporcionados por la parte quejosa, a través de un escrito que se presentó en la oficialía de partes de este Organismo el 17 de junio de 2022; así como dos videos que se remitieron vía correo electrónico el 13 de julio de 2022, mismos que guardaban relación con los hechos materia de la presente queja.

17. Constancia de fecha 12 de agosto de 2022, en la que el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, desahogó el video proporcionado por el Coordinador de Gestión de Emergencias del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro.

18. Constancia de fecha 16 de agosto de 2022, a través de la cual el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, desahogó el contenido de los seis DVD's que fueron proporcionados por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Querétaro.

19. Oficio recibido en la oficialía de partes de esta Defensoría el 5 de septiembre de 2022, firmado por el , Subsecretario de Desarrollo Político y Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el que se informó que personal adscrito a esa Subsecretaría tuvo intervención en la manifestación que se llevó a cabo el día 10 de junio de 2022, en las inmediaciones de la avenida 5 de febrero, cerca de las instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas, ello derivado de las facultades con las que cuentan, dentro de las que está la atención a coyunturas sociopolíticas. Dado lo anterior, se precisó que la participación del



personal de esa Subsecretaría fue para entablar un diálogo con los manifestantes y ciudadanos inconformes con la toma de la vialidad y llevar a cabo actos de concertación social, invitándolos a una mesa de diálogo que cumpliera con las condiciones de seguridad necesarias al interior de la Comisión, mismas que fueron rechazadas por los manifestantes, en algunos momentos de forma agresiva, con el argumento de que deseaban se realizara en la vía pública. Para dar sustento a lo anterior, dicha autoridad remitió lo siguiente:

19.1. Ficha informativa, de fecha 10 de junio de 2022, la cual no cuenta con firma, donde se describe la participación que tuvo el grupo de concertadores sociales durante la manifestación que se llevó a cabo al exterior de las instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas.

19.2. Diez cuadros fotográficos, donde se advierte la presencia del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Político durante la manifestación que se llevó a cabo en las inmediaciones de la avenida 5 de febrero, a la altura de la Comisión Estatal de Aguas, el día 10 de junio de 2022.

19.3. Una USB la cual contiene una carpeta con ocho videos, mismos que datan del día 10 de junio del 2022.

20. Constancia de fecha 22 de septiembre de 2022, por medio de la cual el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, desahogó el contenido del dispositivo USB remitido por el _____, Subsecretario de Desarrollo Político y Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.



21. Constancia de fecha 29 de septiembre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar en turno, a través de la cual recabó la entrevista por comparecencia de _____, servidor público adscrito a la Dirección de Desarrollo Político de la Subsecretaría de Desarrollo Político y Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien informó cuál fue su intervención durante los hechos materia de la presente queja.

22. Constancia de fecha 29 de septiembre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar en turno, por medio de la cual recabó la entrevista por comparecencia de _____, servidor público adscrito a la Dirección de Desarrollo Político de la Subsecretaría de Desarrollo Político y Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien informó acerca de su intervención durante los hechos materia de la presente queja.

23. Constancia de fecha 29 de septiembre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar en turno, a través de la cual recabó la entrevista por comparecencia de _____, servidor público adscrito a la Dirección de Desarrollo Político de la Subsecretaría de Desarrollo Político y Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien informó cuál fue su intervención durante los hechos materia de la presente queja.

24. Constancia de fecha 29 de septiembre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar en turno, donde recabó la entrevista por comparecencia de _____, servidor público adscrito a la Dirección de Desarrollo Político de la Subsecretaría de Desarrollo Político y Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado



de Querétaro, quien informó sobre su intervención durante los hechos materia de la presente queja.

25. Oficio _____ recibido en la
oficialía de partes de esta Defensoría el 30 de septiembre de 2022, firmado por la
_____, Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General
del Estado de Querétaro, al cual se adjuntó el diverso
_____ suscrito por el _____, Fiscal de
Acusación de la Unidad 5 de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, en el que se
rindió un informe actualizado sobre la carpeta de investigación
anexando copias auténticas de la misma.

26. Oficio _____ recibido en la oficialía de partes de este Organismo
el 4 de octubre de 2022, firmado por la licenciada _____ Directora de
Análisis y Seguimiento de Políticas Públicas en materia de Derechos Humanos, a través
del cual rindió un informe escrito en el que detalló su actuación e intervención durante la
manifestación que se llevó a cabo el día 10 de junio de 2022, en las inmediaciones de la
avenida 5 de febrero; lo anterior, ya que durante dichas fechas, se desempeñaba como
Directora de Desarrollo Político.

27. Constancias de fecha 10 y 11 de octubre de 2022, en las que el Visitador Adjunto Auxiliar
a cargo de la queja desahogó cuatro testimoniales ofrecidas por el **C.** _____
_____, mediante escrito recibido en este Organismo el 17 de junio de 2022.

28. Constancia de fecha 12 de octubre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar a
cargo de la queja, a través de la cual recabó la entrevista por comparecencia de _____



, elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la cual informó sobre su participación en los hechos materia de la presente queja.

29. Constancia de fecha 12 de octubre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, a través de la cual recabó la entrevista por comparecencia de , elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la que informó sobre su intervención en los hechos materia de la presente queja.

30. Constancia de fecha 12 de octubre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, a través de la cual recabó la entrevista por comparecencia de , en su carácter de Comandante de Región de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la que informó sobre su participación en los hechos materia de la presente queja.

31. Constancia de fecha 12 de octubre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, a través de la cual recabó la entrevista por comparecencia de , elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la que informó sobre su intervención en los hechos materia de la presente queja.

32. Constancia de fecha 13 de octubre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, a través de la cual recabó la entrevista por comparecencia de

Encargado de Despacho de la Dirección de Operación Policial



de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la cual informó sobre su participación en los hechos materia de la presente queja.

33. Constancia de fecha 13 de octubre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, a través de la cual recabó la entrevista por comparecencia de [redacted] policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la cual informó sobre su intervención en los hechos materia de la presente queja.

34. Constancia de fecha 13 de octubre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, a través de la cual recabó la entrevista por comparecencia de [redacted] policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la cual informó sobre su participación en los hechos materia de la presente queja.

35. Constancia de fecha 13 de octubre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, a través de la cual recabó la entrevista por comparecencia de [redacted], elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la que informó sobre su intervención en los hechos materia de la presente queja.

36. Constancia de fecha 13 de octubre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, a través de la cual recabó la entrevista por comparecencia de [redacted] policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por la que informó sobre su intervención en los hechos materia de la presente queja.



37. Constancia de fecha 14 de octubre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, a través de la cual recabó la entrevista por comparecencia de _____ policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la cual informó sobre su intervención en los hechos materia de la presente queja.
38. Constancia de fecha 14 de octubre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, a través de la cual recabó la entrevista por comparecencia de _____, elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la cual informó sobre su intervención en los hechos materia de la presente queja.
39. Constancia de fecha 14 de octubre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, a través de la cual recabó la entrevista por comparecencia de _____, elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la cual informó sobre su intervención en los hechos materia de la presente queja.
40. Constancia de fecha 14 de octubre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, a través de la cual recabó la entrevista por comparecencia de _____, elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la que informó sobre su intervención en los hechos materia de la presente queja



41. Constancia de fecha 14 de octubre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, a través de la cual recabó la entrevista por comparecencia de [redacted] elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por la que informó sobre su intervención en los hechos materia de la presente queja
42. Constancia de fecha 15 de noviembre de 2022, realizada por el Visitador Adjunto Auxiliar en turno, a través de la cual desahogó un video remitido por la parte quejosa, mismo que guarda relación con los hechos materia de la presente queja.
43. Constancia de fecha 25 de noviembre de 2022, a través de la cual el Visitador Adjunto Auxiliar en turno, asentó que se constituyó en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y consultó documentación relacionada con la presente investigación.
44. Constancia de fecha 28 de noviembre de 2022, en la cual la Visitadora Adjunta Auxiliar en turno, asentó que se constituyó en la Unidad Central de la Fiscalía General del Estado de Querétaro y revisó la carpeta de investigación [redacted], misma que guarda relación con los hechos materia de la presente queja.
45. Oficio [redacted], recibido en la oficialía de partes de este Organismo el 28 de noviembre de 2022, firmado por el [redacted] Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al cual se adjuntó el diverso [redacted] suscrito por el [redacted] Coordinador de Gestión de Emergencias del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro, por medio del cual remitió en un DVD, copia de las videgrabaciones del



4, 15 y 17, fracciones II y III de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, este Organismo es competente para conocer e investigar quejas por probables violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de autoridades estatales o municipales, así como para formular recomendaciones públicas no vinculatorias.

49. Entiéndase dicha intervención en contra de algún acto u omisión de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, así como resoluciones de carácter jurisdiccional, tal y como lo establece el artículo 4 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

50. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción XVII de la Ley que rige a este Organismo, se reputa como servidor público a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal centralizada, descentralizada y desconcentrada, en los municipios, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado o en los organismos estatales dotados de autonomía constitucional.

51. Por su parte, la fracción XVIII del artículo 2 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, contempla como violación de derechos humanos, todo acto u omisión que cause indebidamente un perjuicio, lesión, menoscabo o afectación a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, las leyes federales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, por parte de un servidor público.



52. En consecuencia, esta Defensoría resulta competente para conocer y resolver la presente causa, iniciada por distintas comunicaciones, en las que se informó sobre los hechos ocurridos el 10 de junio de 2022, durante la manifestación pacífica que se realizó en las inmediaciones de las oficinas de la Comisión Estatal de Aguas, ubicada sobre avenida 5 de febrero, en esta ciudad de Querétaro, Querétaro, donde se vieron agraviados los ciudadanos

y demás personas que ahí se concentraban, ello derivado de diversos actos y omisiones atribuibles a personal adscrito a la **Subsecretaría de Desarrollo Político y Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro** y a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA

53. A través del oficio _____, de fecha 28 de junio de 2022, firmado por la _____ Directora de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, se hizo del conocimiento de esta Defensoría que, en relación a los hechos materia de la presente queja, el 10 de junio de 2022, se inició la carpeta de investigación _____ por los delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de los medios de transporte, de las vías de comunicación, así como por desobediencia y resistencia de particulares, en la que figuraban como imputados los **CC**.

y



54. La carpeta de investigación se encuentra determinada y autorizada con el no ejercicio de la acción penal, al concluir que el hecho cometido por

y,

no constituía el delito de desobediencia y resistencia de particulares, aunado a que no podía considerarse que cometieron el ilícito de ataques a los medios de transporte y vías de comunicación, pues al momento que evitaron la circulación de los vehículos se encontraban ejerciendo sus derechos a la libre expresión, reunión y manifestación.

V. OBSERVACIONES, VALORACIÓN DE PRUEBAS Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTE LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN RECLAMADA

55. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, se realizó el análisis de los hechos conforme a las evidencias que integran el expediente **DDH/240/2022** a la luz de los principios de legalidad, la lógica, las máximas de la experiencia y los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por este Organismo y los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH).

56. En tal virtud, esta Defensoría estima que en el caso concreto se vulneraron los derechos humanos de reunión pacífica, libertad personal, integridad personal, legalidad y seguridad jurídica en agravio de

y demás personas que acudieron el día 10 de junio de

2022 a la manifestación pacífica que se realizó a la altura de las instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas, ubicada sobre avenida 5 de febrero, en esta ciudad, por actos



y omisiones atribuibles a la **Subsecretaría de Desarrollo Político y Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro** y a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**.

57. Previo a enunciar las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente investigación, este Organismo estima relevante realizar las siguientes precisiones:
58. A lo largo de la historia, no sólo de nuestro país, sino de toda la humanidad la protesta social¹ ha sido un motor de cambio; originada principalmente por la prevalencia de las injusticias, discriminación y esclavitud, dadas las condiciones de denegación sistemática de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Las manifestaciones, en algunos casos pacíficas y en otros violentas, han propiciado el surgimiento de sociedades libres y democráticas.²
59. Ante este escenario, en muchos países, la protesta y la movilización social se han constituido como herramientas de petición a la autoridad y también como canales de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos.³
60. En el caso de México, la protesta social ha representado un triunfo de la vida democrática, ya que, sin necesidad de recurrir a la violencia, muchos movimientos han dado voz e incidencia a grupos históricamente relegados como las juventudes, las comunidades, las personas indígenas, la clase obrera, las mujeres, entre otros; por lo cual, las manifestaciones pacíficas, independientemente de su filiación o causa, representan un

¹ Para efectos de la presente Recomendación se utilizarán las nociones “protesta social” y “manifestaciones públicas” de manera indistinta.

² CNDH. Recomendación 39/2020, párrafo 36.

³ CIDH. Capítulo IV. Informe Anual 2002, “Informe Anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2002”. párrafo 29.



logro de la participación social y es un positivo síntoma de una vida pública y política civil y participativa.⁴

61. En ese sentido, podemos afirmar que la libertad de reunión pacífica es uno de los derechos más importantes dentro de una democracia, ya que ésta garantiza que el gobernado pueda llevar a cabo reuniones, huelgas, sentadas, concentraciones, manifestaciones, protestas o cualquier otra forma de expresión de las ideas, mismas que representan la pluralidad, la tolerancia y el espíritu de la apertura que permea en una sociedad.

62. Cabe señalar, que la Corte Europea de Derechos Humanos señaló que, la libertad de expresión de las ideas: "(...) no solo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población (...)”⁵

63. Dado lo anterior, resulta inconcuso que las movilizaciones se han erigido dentro de la sociedad como una “válvula de escape”, pues a través de ellas ha sido posible exponer las diversas posturas e ideologías que existen dentro de la colectividad y, a su vez, han servido como vías para garantizar, conservar o incrementar determinadas demandas.

64. A pesar de su importancia, desafortunadamente en muchos casos la respuesta de la autoridad a las manifestaciones pacíficas no ha sido garantizada bajo un enfoque de

⁴ La protección del derecho a la protesta. Estándares internacionales de derechos humanos, ONU-DH. (s. f.), página 14. Consultable en: <https://hchr.org.mx/publicaciones/la-proteccion-del-derecho-a-la-protesta-estandares-internacionales-de-derechos-humanos/>

⁵ Cfr. CIDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152.



derechos humanos, inhibiéndolas a través de mecanismos negativos, como por ejemplo, la falta de trato digno, detenciones en el ejercicio de éste derecho, el no generar las condiciones necesarias de seguridad para los participantes, entre otras.

65. Es por ello que los Estados, a través de sus instituciones, deben **respetar y garantizar** las reuniones pacíficas, tanto en sentido negativo como positivo, **antes, durante y después** de su celebración, brindando las condiciones que permitan el pleno ejercicio de los derechos humanos; ya que, en una sociedad democrática, no sólo es normal sino deseable que existan diversas posiciones políticas e ideológicas que den lugar a la pluralidad en su conformación.

66. Por tanto, en el caso concreto, las autoridades responsables debieron aplicar las medidas correspondientes, dentro del ámbito de su competencia, para garantizar principalmente, el derecho a la reunión pacífica, situación que no aconteció antes y durante los hechos que dieron origen a la presente queja; lo cual tuvo como consecuencia que se vulneraran, además del derecho humano enunciado, los derechos a la legalidad, seguridad jurídica, libertad e integridad personal, ello de conformidad con lo siguiente:

A. DERECHO HUMANO A LA REUNIÓN PACÍFICA

67. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. De igual forma, reconoce la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad,



interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

68. Ahora bien, el párrafo primero del artículo 6 de la Constitución Federal reconoce que todas las personas tienen el derecho a la libre manifestación de las ideas, mismas que no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

69. Por su parte, el diverso numeral 9 constitucional, en su parte conducente estatuye que, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; así como que, no se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias en contra de ésta, ni se hiciera uso de violencia o amenazas para intimidarlas u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

70. En el marco normativo internacional, el derecho de libertad de reunión se encuentra reconocido en los artículos 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

71. Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del Caso López Lone y Otros Vs. Honduras, señaló que el derecho de reunión pacífica: "(...) abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos. La posibilidad de manifestarse pública y pacíficamente es una de las maneras más accesibles de ejercer el derecho a la libertad de expresión, por medio de la



cual se puede reclamar la protección de otros derechos. Por tanto, el derecho de reunión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y no debe ser interpretado restrictivamente (...)”⁶.

72. Es decir, el derecho de reunión pacífica permite a las personas expresarse colectivamente y participar en la configuración de sus sociedades, protegiendo así su capacidad para ejercer su autonomía individual en solidaridad con los demás.⁷

73. Bajo la premisa de que este derecho protege las opiniones, posiciones o ideas que se realizan durante las manifestaciones, protestas, procesiones, mítines, entre otras; es que esta Defensoría enfatiza la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar su pleno disfrute y ejercicio, pues solo de esta forma se podrá impulsar la participación real y efectiva de personas, grupos y organizaciones dentro de una sociedad democrática.

74. Lo anterior, conlleva a que los Estados permitan que estas reuniones se lleven a cabo sin injerencias injustificadas, faciliten el ejercicio del derecho y protejan a los participantes, pues en muchos casos las reuniones pacíficas no tienen objetivos controvertidos y causan pocos trastornos o ninguno; sin embargo, en algunas otras, se utilizan para promover ideas u objetivos polémicos dentro de una sociedad, lo cual puede generar perturbaciones, como por ejemplo, a la circulación de vehículos o peatones o a la actividad económica. Consecuencias que, de manera intencionada o no, no pueden poner en entredicho la protección de la que gozan.

⁶ CIDH, Caso López Lone y Otros Vs. Honduras, sentencia de 5 de octubre de 2015, párrafo 167.

⁷ “Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)”, emitida el 17 de septiembre de 2020, por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, párrafo 1.



75. En ese sentido, es importante señalar que la obligación de respetar y garantizar las reuniones pacíficas impone a los Estados deberes negativos y positivos antes, durante y después de su celebración.

76. El deber negativo implica que no haya injerencias injustificadas por parte de la autoridad en las reuniones pacíficas; es decir, no pueden prohibir, restringir, bloquear, dispersar o perturbarlas sin una justificación necesaria y urgente, ni sancionar a los participantes o los organizadores sin una causa legítima. Por su parte, el deber positivo se refiere a que los Estados deben promover un entorno propicio para su ejercicio y establecer un marco jurídico e institucional en el que se pueda hacer efectivo; dicho de otra forma, las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas específicas que protejan a los participantes de cualquier abuso y se permita que las reuniones se celebren de manera ininterrumpida.⁸

77. De ahí afirmar que, no basta con el reconocimiento de los derechos en su carácter formal, sino que es necesario que el Estado implemente las acciones necesarias para materializarlos, lo que no aconteció en el presente caso, pues las autoridades señaladas como responsables incurrieron en diversas omisiones, las cuales se traducen en una vulneración al derecho humano de reunión pacífica, tal y como se expondrá a continuación:

⁸ Cfr. "Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)", emitida el 17 de septiembre de 2020, por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, párrafos 23 y 24.



A.1. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO POLÍTICO Y SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO:

78. Es importante precisar que, derivado del desahogo de los videos relacionados con los hechos se advirtió que personal adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Político y Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro tuvo participación el día de los hechos; lo cual, se corroboró a partir del informe rendido a esta Defensoría a través del oficio _____, de fecha 5 de septiembre de 2022, signado por el _____, Subsecretario de Desarrollo Político y Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien manifestó lo siguiente: "(...) Al respecto, se señala que el día señalado personal adscrito a esta Subsecretaría sí tuvo intervención en la manifestación que tuvo lugar en la vialidad señalada." (sic.)

79. Bajo ese contexto, este Organismo se abocó a investigar la participación que tuvo personal adscrito a dicha Subsecretaría, de la cual se advirtieron las siguientes omisiones que constituyeron una vulneración al derecho humano a la reunión pacífica, en agravio de los asistentes que acudieron el día 10 de junio de 2022 a la manifestación pacífica que se realizó a la altura de las instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas, ubicada sobre avenida 5 de febrero, en esta ciudad.

I. OMISIÓN DE INSTRUIR O LLEVAR A CABO ACCIONES TENDENTES A PROPICIAR LAS CONDICIONES NECESARIAS, A FIN DE RECIBIR, ESCUCHAR, ATENDER Y DAR RESPUESTA CONFORME A LA LEY A LAS PETICIONES DE LOS MANIFESTANTES.

80. Sobre este punto, debemos señalar en un primer momento, que las y los manifestantes tienen la libertad de elegir la modalidad, forma, lugar y mensaje para llevar a cabo la



protesta pacífica, y los Estados tienen la obligación de gestionar el conflicto social desde la perspectiva del diálogo; es decir, las autoridades deben entablar un diálogo abierto, incluyente y fructífero con los manifestantes, antes y durante el desarrollo de éstas, con la finalidad de recibir, escuchar, atender y dar respuesta conforme a la ley a sus peticiones.

81. En ese sentido, la Subsecretaría de Desarrollo Político y Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro informó a este Organismo, a través de su oficio que, de conformidad con el artículo 24, fracciones V, VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, la Coordinación de Concertación contaba con las siguientes atribuciones:

81.1. Atender de manera pronta y expedita mediante el uso de la mediación, todas aquellas manifestaciones de inconformidad social o ciudadana que trastoquen la gobernabilidad y los derechos de los terceros, y que estén relacionadas con la atención pública integral en el Estado, así como fortalecer la resolución de conflictos sociales;

81.2. Recibir, atender y, en su caso, remitir a las instancias competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las peticiones que formulen las organizaciones sociales;

81.3. Intervenir en la solución de problemáticas que se planteen por parte de las organizaciones sociales, así como propiciar que las actividades de dichas organizaciones se desarrollen en el marco de las disposiciones legales y de gobernabilidad democrática.



82. Sobre esa línea, es dable señalar que la obligación de la Coordinación de Concertación era buscar y mantener el diálogo con los organizadores de la manifestación y, sobre todo, con las personas que participaron en ella, antes y durante su desarrollo; lo anterior, con la finalidad de conocer sus pretensiones y a partir de ello, dilucidar la forma en que podían ser escuchadas y atendidas. Situación que no aconteció, en virtud de lo siguiente:

82.1. En principio, la Subsecretaría informó a esta Defensoría, a través de su oficina que, el día 10 de junio de 2022, personal adscrito a dicha institución acudió al lugar de la protesta y dialogó con los manifestantes y con los ciudadanos inconformes por la toma de la vialidad conocida como 5 de febrero; así como que, posteriormente, llevaron a cabo actos de concertación social, los cuales consistieron en invitar a las personas que se encontraban manifestando a instalar una mesa de diálogo que cumpliera con las condiciones de seguridad necesarias al interior de la Comisión Estatal de Aguas, misma que rechazaron, en algunos momentos de forma agresiva, pues su deseo era que se realizara en la vía pública.

De igual forma, se puntualizó que la _____ en ese momento Directora de Desarrollo Político y Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, fue quien inicialmente se encontró a cargo de la intervención.

82.2. En un segundo momento, en la tarjeta informativa que se adjuntó al curso referido anteriormente, dicha autoridad responsable señaló que, el día 10 de junio de 2022, por diversos medios de comunicación tuvieron conocimiento de que un grupo de personas se encontraban al exterior de las instalaciones de la Comisión Estatal de



Aguas, ubicada en avenida 5 de febrero; y que, algunas de ellas, se encontraban obstruyendo una parte de la vialidad. En razón de ello, en ejercicio de sus facultades y por instrucciones de la Directora de Desarrollo Político, se trasladaron al lugar un grupo de concertadores sociales conformado por las siguientes personas:

y

Asimismo, dicha autoridad responsable puntualizó que, una vez que los concertadores sociales se encontraban en el lugar, comenzaron a establecer contacto con algunas personas que, para ese momento, participaban ya en un cierre total de la vialidad conocida como 5 de febrero, a quienes les realizaron múltiples invitaciones para que no perjudicaran los derechos de terceros, buscando con ello, evitar por la vía del diálogo, el ejercicio legítimo de la fuerza pública para el necesario restablecimiento del orden; no obstante, las personas se negaron a dejar de obstruir el libre tránsito, situación que al paso de los minutos comenzó a generar molestias entre los automovilistas.

82.3. Por su parte, del informe que rindió la _____, ex _____, Directora de Desarrollo Político y Social, a través del oficio _____, se desprendió que, derivado de tener conocimiento de una convocatoria pública que fue difundida a través de redes sociales, el _____, Subsecretario de Desarrollo Político y Social, le solicitó que designara personal a su cargo para dar cobertura al evento y se buscara un acercamiento con las personas manifestantes, con la finalidad de ofrecerles apoyo institucional para que por su conducto se gestionara un espacio de diálogo con la Comisión Estatal de



Aguas.

En ese sentido, la referida servidora pública informó que asignó para cubrir dicho evento, al licenciado _____ en su carácter de Coordinador de la Zona; así como al licenciado _____ y a _____, estos dos últimos en su carácter de concertadores.

Posteriormente, la _____, ex Directora de Desarrollo Político y Social indicó que, el personal asignado le reportó que aproximadamente a las 11:00 horas habían observado la presencia de elementos de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Querétaro, quienes realizaron labores de asistencia para despejar el tránsito derivado de la permanencia de vehículos estacionados y diálogo de personas sobre laterales (sic); así como que, durante el transcurso de una hora, los manifestantes llevaron a cabo una rueda de prensa y las actividades programadas en su convocatoria.

Asimismo, señaló que los servidores públicos que acudieron en un primer momento, le hicieron del conocimiento que a las 12:40 horas algunos integrantes de la manifestación comenzaron a alterar carriles laterales dificultando el libre diálogo (sic.), situación que fue asistida por la Secretaría de Movilidad del Municipio de Querétaro; no obstante, pasando las 13:15 horas nuevamente comenzaron a invadir carriles laterales hasta llevar a cabo el bloqueo total de la vialidad conocida como 5 de febrero.

Derivado de lo anterior, se incorporó a cubrir dicho evento _____, Coordinador de Concertadores adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Político y Social, con el objetivo de fortalecer las labores de diálogo con las personas



manifestantes, pues se indicó que para ese momento se habían registrado confrontaciones entre los ciudadanos que se hallaban transitando y las personas manifestantes, poniéndose en riesgo la integridad de las personas en comento, razón por la que el personal perteneciente a la Subsecretaría de Desarrollo Político y Social tuvo que intervenir en reiteradas ocasiones para mediar y negociar la apertura de la vialidad, mismos que en el intento también resultaron agredidos.

De igual forma, la _____ ex Directora de Desarrollo Político y Social señaló que, conforme transcurrieron los hechos y se prolongó el conflicto, el Subsecretario _____ y ella, se aproximaron al lugar de los hechos para fortalecer las labores de concertación; sin embargo, también fueron agredidos física y verbalmente.

A causa de lo anterior, una vez que se agotó el diálogo y al registrar la presencia de elementos de Policía Estatal, el personal adscrito a la Subsecretaría de Desarrollo Político y Social se retiró.

83. De lo anterior, este Organismo advierte que la actuación del personal adscrito a la Coordinación de Concertación ocurrió una vez que los carriles de la avenida 5 de febrero ya se encontraban bloqueados por los manifestantes; con lo cual se colige que no existió un acercamiento previo al cierre de la vialidad, donde se escucharan y gestionaran sus peticiones, pues de ser así la protesta no hubiera tomado otras vías para ser escuchada.

84. Ahora, no pasa desapercibido para este Organismo que, durante las entrevistas recabadas el 29 de septiembre de 2022, por el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, los servidores públicos _____ y _____



, fueron coincidentes en señalar que:

84.1. Aproximadamente a las 9:15 horas, se constituyeron en la avenida 5 de febrero los servidores públicos _____ y _____, a efecto de monitorear una manifestación que se convocó a través de redes sociales.

84.2. Alrededor de las 10:00 horas, comenzaron a llegar diversas personas, quienes se concentraron afuera de las instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas, las cuales a partir de las 10:30 u 11:00 horas comenzaron con su manifestación, realizando diversos eventos, entre ellos una rueda de prensa.

84.3. Desde que llegaron, el servidor público _____ estableció contacto con una persona que encabezaba la llegada de los manifestantes, a quien le ofreció una mesa de diálogo con personal de la Comisión Estatal de Aguas; sin embargo, no aceptó la misma, ya que indicó que iban a seguir su programa. A pesar de ello, precisaron que, en todo momento, existió un acercamiento con los integrantes de la manifestación para llegar a un diálogo e impedir un cierre de la vialidad.

84.4. Dichos acercamientos se realizaron de forma conjunta; es decir, en todo momento estuvieron cercanos los servidores públicos _____

y _____

84.5. Siendo las 13:00 o 13:15 horas, uno de los líderes cerró los carriles de 5 de febrero y dio la indicación de cerrar toda la vialidad; en ese momento, se precisó que tuvieron otro acercamiento donde se les ofreció una mesa de diálogo con personal de la



Comisión Estatal de Aguas; sin embargo, se negaron a la misma, toda vez que querían que saliera el Vocal de la Comisión Estatal de Aguas a darles la atención en la vía pública, aunado a que argumentaban que habían estado mucho tiempo sin ser atendidos, e incluso que les habían cerrado las puertas de acceso a las oficinas centrales.

85. No obstante, las entrevistas anteriormente referidas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar que existió un acercamiento previo con los manifestantes por parte de los concertadores, donde realmente escucharan y gestionaran sus peticiones ante las autoridades competentes, especialmente porque éstos informaron que uno de los motivos por los que se dio el cierre de la vialidad fue porque los manifestantes indicaron que habían estado mucho tiempo sin ser atendidos por parte de la Comisión Estatal de Aguas y que inclusive les habían cerrado las puertas de acceso a las oficinas centrales; aún y cuando era su obligación gestionar su acercamiento ante dicha autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.⁹

86. Esto deja patente que la falta de intervención oportuna y previa por parte de la Dirección de Desarrollo Político y Social, fue un factor detonante para que la manifestación tuviera el desenlace señalado en líneas arriba, pues se infiera que si los concertadores hubieran dado cumplimiento a su fin principal, que era mediar las inconformidades de los manifestantes ante la Comisión Estatal de Aguas, éstos no se habrían visto en la

⁹ Artículo 24.- Son atribuciones de la Coordinación de Concertación: (...) V. Atender de manera pronta y expedita mediante el uso de la mediación, todas aquellas manifestaciones de inconformidad social o ciudadana que trastocuen la gobernabilidad y los derechos de los terceros, y que estén relacionadas con la atención al público integral en el Estado, así como para fortalecer la resolución de conflictos sociales; VI. Recibir, atender y, en su caso, remitir a las instancias competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las peticiones que formulen las organizaciones sociales (...)."



necesidad de tomar otras medidas para ser escuchados, como lo fue el bloqueo de la vialidad; sin embargo, lo cierto es que, este Organismo no tuvo certeza de que las mismas fueran siquiera escuchadas, mucho menos atendidas.

87. Sumado a lo anterior, dentro de la presente causa, no obra algún otro dato de prueba objetivo que permita robustecer el hecho de que el personal de Desarrollo Político tuvo un acercamiento con los manifestantes previo al bloqueo de la vialidad, así como que hayan gestionado su atención ante la autoridad competente; pues inclusive, de la entrevista recabada el 29 de septiembre de 2022 por el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, al licenciado _____, en su carácter de concertador, éste manifestó, en lo que interesa, que el día de los hechos no tuvo algún tipo de acercamiento con los manifestantes previo al cierre de la vialidad conocida como 5 de febrero, sino que su intervención ocurrió una vez que se dio el bloqueo, desconociendo si sus compañeros lo habían realizado, o no.

88. De lo hasta aquí expuesto, esta Defensoría de los Derechos Humanos también advierte que, las solicitudes de la manifestación tampoco fueron atendidas por el personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Político y Social durante el tiempo que ésta se desarrolló en los carriles centrales de la avenida 5 de febrero, pues como se señaló en párrafos anteriores, dentro del presente procedimiento no se contó con alguna evidencia contundente y fehaciente que permitiera establecer que el personal de Concertación tuvo un acercamiento con la Comisión Estatal de Aguas, para dar cauce a las peticiones de las y los manifestantes.



89. Es decir, tomando en consideración que la solicitud de los manifestantes era entablar un diálogo con la Comisión Estatal de Aguas, el personal de Concertación debió de atender de manera pronta y expedita dicha petición, estableciendo los canales de diálogo correspondientes para que la misma fuera atendida por la autoridad competente, situación que no aconteció, pues, por el contrario, se tuvo por acreditado que el servidor público ¹⁰ optó por solicitar la presencia de personal facultado para el uso de la fuerza pública, dando por cerrado los espacios para el diálogo¹¹ y el establecimiento de vías pacíficas para la solución de la problemática; pese a que, la Coordinación de Concertación es una de las autoridades encargadas de generar un entorno propicio que facilite el diálogo con los manifestantes y que habilite procesos incluyentes que garanticen una participación significativa de todos los grupos de la sociedad.

90. Por lo cual, este Organismo advierte que la Coordinación de Concertación omitió llevar a cabo acciones tendentes a propiciar las condiciones necesarias, a fin de entablar un diálogo abierto, incluyente y fructífero con los manifestantes, antes y durante el desarrollo de ésta, con la finalidad de recibir, escuchar, atender y dar respuesta conforme a la ley a

¹⁰ Cabe señalar, que en la entrevista recabada el 13 de octubre de 2022, por el Visitador Adjunto Auxiliar en turno, el ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ <



sus peticiones.

II. FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA.

91. En opinión de esta Defensoría, la concertación surge como un puente comunicativo de deliberación, toda vez que, a partir de su ejercicio, se logran captar y atender las demandas de la sociedad; con lo cual, es dable sostener que, para el pleno desarrollo de un Estado de Derecho, es clave la participación de la autoridad, pues de ésta manera se logra garantizar que la interacción entre gobierno y comunidades se dé con mayor fluidez y capacidad de interlocución.

92. Sobre esa línea, el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, establece las atribuciones con las que cuenta la Coordinación de Concertación, las cuales, de forma muy general, se encuentran encaminadas a **buscar la unidad, el diálogo y el consenso dentro de la sociedad, con la finalidad de encaminar, gestionar y atender todas aquellas demandas, dentro de un marco de legalidad.**

93. En ese contexto legal, cabe señalar que, en diversas ocasiones, el diálogo entre la autoridad y la sociedad, puede tornarse complejo, pues en éste se intercambian opiniones o ideas que muchas veces se contraponen a la postura del otro; con lo cual, resulta aún más importante, la participación de la Subsecretaría, a través de concertadores debidamente capacitados y preparados, para atender éste tipo de situaciones.

94. Ahora bien, en el caso concreto, de las evidencias recabadas por este Organismo, se desprende que los concertadores que participaron durante la manifestación del día 10 de



junio de 2022, inobservaron lo ordenado en el artículo 24 de su Reglamento, pues lejos de mediar la situación, de manera pronta y expedita, enfocada a establecer los canales de diálogo entre las personas que se manifestaron y la Comisión Estatal de Aguas, se limitaron a tomar conocimiento de las pretensiones de aquellos, sin realizar la vinculación ante la autoridad correspondiente.

95. Por otra parte, no pasa desapercibido que, la Subsecretaría de Desarrollo Político y Social señaló en su curso , recibido en este Organismo el 5 de septiembre de 2022, que su personal: "(...) acudió al lugar de la manifestación con la finalidad de entablar un diálogo con las personas, a fin de escuchar y tomar en cuenta las opiniones y los actos de libre expresión de las ideas de las y los ciudadanos que se encontraban el día de los hechos en dicha vialidad y a tratar de ofrecerles causas de atención, así como a invitarlos a ponderar que se evitara la vulneración de derechos de terceros (...)”

96. De la misma forma, de la tarjeta informativa que adjuntó la autoridad responsable al oficio anteriormente aludido, se destaca lo siguiente:

96.1. "(...) con la finalidad de contribuir a generar acciones de comunicación política para favorecer la gobernabilidad y atención de la ciudadanía se trasladaron al lugar un grupo de concertadores sociales (...) todos ellos, al llegar al lugar establecieron de inmediato contacto con algunas de las personas que, para ese momento, participaban ya en un cierre total de tránsito de la citada avenida, y a quienes, se les realizaron múltiples invitaciones para que no perjudicaran los derechos de terceros, buscando con ello, evitar por la vía del diálogo, el ejercicio legítimo de la fuerza pública para el necesario restablecimiento del orden.



No obstante, a pesar las reiteradas invitaciones que se realizaron, las personas se negaron a dejar de obstruir el libre tránsito, situación que al paso de los minutos comenzó a generar molestias entre amplio número de automovilistas, que en un momento dado decidieron bajar de sus unidades para reclamar a las personas que se manifestaban, suscitándose con ello, varios conatos de bronca que fueron evitados mediante la oportuna intervención de personal de concertación social, que contribuyó con ello a evitar situaciones de mayor riesgo para ambos grupos de personas (...)"

97. Asimismo, la Subsecretaría de Desarrollo Político y Social informó en su oficio , recibido en la oficialía de partes de esta Defensoría el 1 de diciembre del 2022, que: "(...) toda vez que las personas manifestantes decidieron cerrar por completo la vialidad en comento en algunos momentos, misma que es de jurisdicción estatal, los concertadores que se encontraban en el lugar dieron aviso del agotamiento del diálogo verbalmente a los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana (...)"

98. El discurso anterior, refleja que la actuación del personal adscrito a la Coordinación de Concertación, durante la manifestación que se realizó el 10 de junio de 2022, no estuvo enfocada a respetar, proteger y garantizar, dentro del ámbito de su competencia, el derecho de reunión pacífica de las personas que en ese momento se encontraban ejerciéndolo sobre la vialidad, ya que determinaron concluir el diálogo, dando intervención al personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, sin previamente realizar la vinculación de las y los manifestantes con la autoridad a la que pretendían exponerle sus inquietudes y demandas.



99. Dicha situación dejó patente, por una parte, que el personal de la Subsecretaría no realizó los actos de concertación conducentes para gestionar las demandas de la manifestación ante la autoridad correspondiente; y, a su vez, falta de sensibilización en materia de derechos humanos, pues es indudable que en muchas ocasiones, el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica afecta la rutina diaria, como sucedió en el caso concreto con la circulación de vehículos o la posible afectación del ejercicio de otros derechos que merecen de la protección y garantía estatal; no obstante, dichas consecuencias, intencionadas o no, no podían poner en entredicho la protección que debía gozar la protesta pacífica que se realizó el día 10 de junio de 2022.

100. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que, las calles y plazas son lugares privilegiados para la expresión pública, por lo cual, las autoridades deben facilitar la celebración de reuniones, protestas sociales o manifestaciones públicas, garantizándose que puedan ser llevadas adelante, vistas y oídas por el público destinatario en el espacio elegido por los convocantes, para que llegue el mensaje que los organizadores y los participantes desean difundir. Por ello, como regla general el derecho de manifestarse y protestar incluye el derecho de elegir el tiempo, lugar y modo de hacerlo.¹²

101. Inclusive, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, en una democracia, los Estados deben actuar sobre la base de la licitud de las protestas o manifestaciones públicas y bajo el supuesto de que no constituyen una amenaza al orden

¹² CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, (2019), “Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal”, párrafos 72 y 73. Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/publicaciones/ProtestayDerechosHumanos.pdf>



público. Esto implica un enfoque centrado en el fortalecimiento de la participación política y la construcción de mayores niveles de participación ciudadana.¹³

102. Motivo por el cual, este Organismo estima que, en el caso concreto, el personal adscrito a la Coordinación de Concertación incurrió en una omisión durante el ejercicio de sus funciones, al no haber cumplido con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar, desde el ámbito de su competencia, el derecho humano de reunión pacífica de las personas que se manifestaron el 10 de junio del 2022, ya que se evidenció la falta de sensibilización en temas de derechos humanos y buenas prácticas para contribuir a proteger esta prerrogativa.

103. Ahora bien, no pasa inadvertido, que la presente autoridad responsable informó a través de sus diversos comunicados que, su personal recibió diversas agresiones físicas y verbales por parte de las y los manifestantes, situación que no se acreditó fehacientemente durante la presente investigación; no obstante, resulta importante puntualizar que la realización de dichos actos no son suficientes para desacreditar y deslegitimar una protesta pacífica, pues el comportamiento violento de algunos individuos o actos esporádicos de violencia no tienen por consecuencia la pérdida del carácter pacífica de una manifestación, pues dichas conductas deben analizarse e individualizarse, y no atribuirse de manera general a todas aquellas personas que participan en la misma.

104. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General No. 37, emitida en septiembre de 2020, definió que, una reunión “pacífica” es lo

¹³ Ibidem, párrafo 88.



contrario de una reunión que se caracteriza por una violencia generalizada y grave. Por lo tanto, la “violencia” suele implicar el uso por los participantes de una fuerza física contra otros que pueda provocar lesiones, la muerte o daños graves a los bienes; siendo que, los actos aislados de confrontación o la interrupción del tráfico de vehículos o peatones o de las actividades diarias no constituye “violencia”.

105. Dado lo anterior, este Organismo Protector de Derechos Humanos estima importante señalar que, dentro del presente expediente de queja, no existieron elementos contundentes que acreditaran la existencia de actos de violencia por parte de los manifestantes en contra de los servidores públicos adscritos a la Coordinación de Concertación, los cuales justificaran la conclusión del diálogo por parte éstos y la solicitud de intervención de los elementos de seguridad ciudadana, tal y como ocurrió; lo cual, evidencia la inobservancia de sus obligaciones en torno a los derechos humanos a la reunión pacífica y a la libre manifestación de ideas.

A.2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO:

I. OMISIÓN EN PROMOVER UN ENTORNO PROPICIO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO A LA REUNIÓN PACÍFICA.

106. El recurso a la fuerza pública puede constituir un elemento importante para garantizar el derecho a la protesta y proteger la integridad de los manifestantes; sin embargo, en algunos casos, también representa una fuente de violaciones a estos mismos derechos.¹⁴

107. Al respecto, esta Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro considera que las corporaciones de seguridad pública desempeñan un papel esencial al momento de

¹⁴ Ibidem, párrafo 84.



garantizar el libre ejercicio de la reunión pacífica, pues a través de su participación se logran salvaguardar la vida, libertades, integridad y patrimonio de los diversos actores que se ven involucrados durante las manifestaciones, ya sea directa o indirectamente; sumado a que, se contribuye a la generación y preservación del orden público y la paz social antes, durante y después de la realización de las protestas.

108. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General No. 37, señaló que los agentes del orden que participan en la vigilancia de las reuniones deben respetar y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los organizadores y los participantes, protegiendo al mismo tiempo a los periodistas, los observadores, el personal médico, y otros miembros del público, así como la propiedad pública y privada, de cualquier daño.

109. Por su parte, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que: "(...) la tarea de la policía es proteger los derechos y facilitar, en vez de frustrar, las manifestaciones, que deberían ayudar a aliviar la tensión e impedir una peligrosa escalada de la situación (...)"¹⁵

110. Es decir, la obligación de los cuerpos de seguridad pública durante las reuniones pacíficas, es garantizar que éstas se desarrollen dentro de un espacio seguro y propicio para todos los intervinientes, pero sobre todo de aquellos que se encuentran manifestando, para lo cual en ocasiones deberán implementar diversas medidas, como por ejemplo: realizar cortes viales, desviar el tráfico, proteger a la manifestación de

¹⁵ ONU, Informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos sobre medidas efectivas y mejores prácticas para asegurar la promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de las manifestaciones pacíficas, A/HRC/22/28, enero de 2013, párrafo 24.



agresiones por particulares, la simple presencia física, el diálogo, la persuasión, la negociación, entre otras.

111. Lo cual no aconteció en el caso concreto, pues del cúmulo de pruebas que obran en la causa no se desprendió que el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana implementara alguna medida para que la manifestación pudiera desarrollarse correctamente, sino, por el contrario, de su informe de autoridad, rendido mediante oficio se advirtió que su actuación se centró en retirar a los manifestantes de la vialidad conocida como 5 de febrero, desconociendo que se encontraban en ejercicio de sus derechos humanos.

112. Lo anterior se afirma así, pues en dicho caso la Secretaría de Seguridad Ciudadana señaló esencialmente que:

112.1. El personal operativo adscrito a esa Secretaría se dirigió al lugar del bloqueo, para liberar las vialidades obstruidas, usando como método para lograrlo, el diálogo con las manifestantes, indicándoles que su derecho a manifestarse estaba garantizado, solo que el lugar donde lo realizaban, no era el adecuado.

112.2. Ante la negativa de los manifestantes de permitir el libre tránsito de todos los conductores que se encontraban varados en la avenida 5 de febrero, y con el propósito de salvaguardar la paz y el orden público, y por absoluta necesidad, el personal operativo comenzó a restringir el desplazamiento de las personas que bloqueaban las vialidades en comento, con base en el nivel de resistencia que opusieran.



112.3. Cuando los manifestantes decidieron bloquear por completo la vialidad, se perdió el orden público y la paz social que se tenía, pues se actualizó el tipo penal establecido en el artículo 223, fracción I del Código Penal para el Estado de Querétaro.

113. Con lo cual, queda totalmente evidente que la actuación que desplegó el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro fue únicamente para retirar a los manifestantes de la vialidad donde se encontraban, más no así para implementar alguna medida a su favor, la cual permitiera el desarrollo de la protesta pacífica, acorde con su obligación constitucional de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

114. Ahora, no pasa desapercibido que la autoridad pretendió justificar su actuación utilizando tres argumentos, que a saber son:

114.1. Que el lugar donde se llevó a cabo la manifestación no era el adecuado.

114.2. Que la manifestación no permitía el libre tránsito de todos los conductores que se encontraban varados en la avenida 5 de febrero.

114.3. Que la conducta de los manifestantes actualizó el tipo penal establecido en el artículo 223, fracción I del Código Penal para el Estado de Querétaro¹⁶.

115. Sin embargo, bajo una óptica de derechos humanos, dichos razonamientos carecen de validez para dotar de legitimidad su actuación en virtud de que, el derecho a manifestarse y protestar incluye el derecho de elegir el tiempo, lugar y modo de hacerlo; aunado a que,

¹⁶ “Artículo 223. Se aplicará prisión de 15 días a 5 años y multa de 50 a 400 días multa: I. Al que obstaculice, dañe, destruya o altere alguna vía pública de comunicación estatal o cualquier medio de transporte público local, sea de pasajeros o de carga, interrumpiendo o dificultando los servicios de uno u otro (...)”.



en algunas ocasiones, el ejercicio de éstas prerrogativas afecta la rutina diaria, como sucedió en el caso concreto con la circulación de vehículos; no obstante, se insiste, dicha consecuencia intencionada o no, no puede poner en entredicho la protección de la que gozan.

116. Asimismo, no puede considerarse que la conducta de los manifestantes, en el caso concreto, haya actualizado la probable comisión de un delito, siendo que éstos se encontraban en ejercicio de su derecho a la reunión pacífica, conclusión a la que de forma similar arribó la Fiscalía General del Estado de Querétaro, pues en la carpeta de investigación _____, determinó que no había elementos para considerar que los agraviados habían cometido hechos posiblemente constitutivos del delito de ataques a los medios de transporte y vías de comunicación; ello, esencialmente, porque

_____, y _____ únicamente se encontraban ejerciendo sus derechos humanos a la libre expresión, reunión y manifestación.

117. Dado lo anterior, este Organismo concluye que la autoridad señalada como responsable incumplió con su obligación constitucional de garantizar el derecho humano a la reunión pacífica, pues no garantizó ni promovió un entorno propicio para su ejercicio, transgrediendo así lo establecido en los artículos 1 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



II. FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA DEL PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

118. El artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, la función de seguridad pública es una actividad a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. De igual forma, establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esa Constitución.

119. Por su parte, el artículo 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública señala que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

120. En ese sentido, dicho ordenamiento jurídico establece en su artículo 40 que, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujetarán, entre otras, a las siguientes obligaciones:

120.1. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

Datos personales eliminados de conformidad con los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 102, 104 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas.



120.2. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

121. De la misma forma, los artículos 4, fracción III, y 11, fracciones I y VI de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, estatuyen que la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro deberá conducirse siempre con dedicación y disciplina, en apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y las leyes que de esta emanen; además señala que, los integrantes de las instituciones de seguridad deberán observar un trato respetuoso con todas las personas, absteniéndose de cometer todo acto arbitrario y limitativo de las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población.

122. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, señaló en su Informe Anual del 2015, capítulo IV, apartado A.-Uso de la fuerza, que: “sea cual sea el formato adoptado por quienes ejercen este derecho, la actuación policial debe tener como objetivo principal la facilitación y no la contención o la confrontación con los manifestantes. De allí resulta que los operativos policiales organizados en el contexto de protestas deban orientarse, como regla general, a la garantía del ejercicio de este derecho y a la protección de los manifestantes y de los terceros presentes. Cuando una manifestación o protesta conduce a situaciones de violencia debe entenderse que el Estado no fue capaz de garantizar el ejercicio de este derecho. Como ya se reiteró, su obligación es asegurar la gestión de las demandas y los conflictos sociales y políticos de fondo para canalizar los



reclamos.”¹⁷

123. Sobre esa base, la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro debió actuar bajo los parámetros de una debida diligencia para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas que se manifestaron el día 10 de junio de 2022; por lo cual, estaba obligada a llevar a cabo las acciones y medidas necesarias, desde el ámbito de su competencia, para respetar, proteger y garantizar la integridad, seguridad y libertades de todas las personas que acudieron a protestar pacíficamente.

124. No obstante, de las evidencias que se allegó este Organismo, se desprende que lejos de que la autoridad responsable propiciara las condiciones necesarias para el desarrollo de la manifestación, sus acciones estuvieron encaminadas a coartarla y limitarla por obstaculizar una vía pública de comunicación estatal, lo cual constituye una violación al derecho humano de reunión pacífica.

125. En ese sentido, resulta indispensable que el personal de seguridad pública que acuda a cubrir las manifestaciones, esté debidamente capacitado en temas de comunicación (verbal y no verbal¹⁸), negociación y mediación, así como en derechos humanos en el contexto de las reuniones y el papel importante que desempeñan éstas en una sociedad democrática; ya que lo anterior permitirá, en dado caso, que el personal operativo

¹⁷ Informe Anual. Capítulo IV: A. Uso de la Fuerza. (2015). Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 68. Consultable en: <https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-fuerza-ES.pdf>

¹⁸ Cabe señalar, que en el Informe Conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, se señaló en el párrafo 38 que: “Las fuerzas de seguridad y los agentes del orden deben adoptar todas las medidas razonables para comunicarse con los organizadores de las reuniones y las eventuales medidas de seguridad. La comunicación no se limita a la comunicación verbal y los agentes del orden deben recibir formación sobre los posibles efectos de cualquier tipo de comunicación indirecta que pueda ser percibida por los organizadores y participantes como intimidación, como es el caso de la presencia y utilización de determinado equipamiento y el lenguaje corporal de los agentes.”



minimice el conflicto y resuelva las controversias que se lleguen a suscitar durante las mismas, evitando hacer uso de la fuerza pública, y estableciendo un ambiente propicio para su desarrollo.

B. DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL

126. En el caso concreto, se tuvo por acreditado que personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana realizó tres detenciones, con las cuales también vulneró el derecho humano de libertad personal, tal y como se expondrá a continuación.
127. Cabe recordar en este punto, que la libertad personal en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva.¹⁹
128. Dentro del ordenamiento jurídico mexicano, la figura jurídica de flagrancia, como supuesto de excepción a la libertad personal, se encuentra consagrada en el artículo 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ésta se señala textualmente lo siguiente: "(...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta

¹⁹ Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16. Tomo: Tomo II, Marzo de 2015.



con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)"

129. Ahora bien, en el caso concreto, la Secretaría de Seguridad Ciudadana informó a través del oficio _____, que la detención de _____, _____ y _____ se llevó a cabo de la siguiente forma:

129.1. El 10 de junio de 2022, los policías estatales _____ y _____ se encontraba a bordo de la unidad _____, realizando recorrido sobre carriles centrales de la avenida 5 de febrero, cerca de las instalaciones de la Comisión Estatal de Aguas.

129.2. Posteriormente, sin especificar la hora exacta, dichos elementos operativos observaron una conglomeración de aproximadamente 80 o 90 personas, quienes comenzaron a colocarse en los carriles centrales de la vialidad antes mencionada, provocando con ello, la restricción del libre tránsito de los vehículos.

129.3. Derivado de lo anterior, recibieron un reporte por medio de cabina de radio donde les solicitaron brindar atención y realizar las acciones necesarias, en estricto apego a derecho, para restablecer el flujo del tránsito en la avenida 5 de febrero; de igual forma, se les informó por dicho medio que el motivo de la conglomeración de las personas, era en razón de una manifestación que se realizaba en contra de la Comisión Estatal de Aguas (sic.).²⁰

²⁰ Cabe destacar que, dentro de las entrevistas que se les realizó a los elementos de policía estatal, _____ y _____, el 10 de junio de 2022, dentro de la carpeta de investigación _____ éstos manifestaron de forma similar que: "(...) recibimos un reporte vía cabina de radio, en el cual solicitaban el apoyo de diversas _____"



129.4. Dado lo anterior, aproximadamente a las 13:33 horas, los policías ya mencionados descendieron de su unidad y se posicionaron en el carril central de la avenida 5 de febrero, dirección Querétaro – México, donde observaron a aproximadamente 50 personas, pero en específico a tres hombres, quienes con posterioridad supieron que se llamaban _____ y _____, los cuales se encontraban al frente en cada carril de la vialidad, posicionados delante de los vehículos impidiéndoles el paso.

129.5. Posteriormente, el policía estatal _____ se entrevistó con _____ y _____, y, por su parte, el oficial _____, con _____, acto seguido les solicitaron que se retiraran del lugar donde se encontraban en razón de que su conducta, así como la de todos los manifestantes (sic.) podría encuadrar en un tipo penal, respondiendo las personas con palabras altisonantes que no se retirarían y que tampoco permitirían que el personal operativo realizara sus funciones, refiriendo además que si los policías no se retiraban del lugar, comenzarían a dañar las patrullas, a lo cual los elementos operativos les indicaron que esa conducta también era constitutiva de delito.

129.6. Acto seguido, _____ y _____, se acercaron al policía estatal _____ y lo empujaron y manotearon, acción que provocó que éste se fuera alejando de la conglomeración de personas; sin embargo, en ese momento, ya se encontraban más policías, por lo que al sentirse

_____ unidades de policía, con la finalidad de brindar la atención y disuadir a diversas personas, que se encontraban invadiendo carriles centrales de Avenida 5 de febrero, frente a la Comisión Estatal de Aguas, los cuales se informan se encontraban en manifestación y no permitían el libre tránsito (...)"

QUERÉTARO

SAN JUAN DEL RÍO

JALPAN DE SERRA



ambas personas en inferioridad numérica, comenzaron a manotear a los policías que se encontraban cerca de ellos, motivo por el que, con ayuda de la técnica de “control de contacto”, consistente en la reducción de movimientos se procedió a realizar su detención, colocándoles los aros aprehensores, al mismo tiempo que se les informaba el motivo por el que quedarían detenidos, realizándoles la lectura de derechos que tenían como personas detenidas.

129.7. Por su parte, se indicó que, le respondió con palabras altisonantes al policía estatal que no se retiraría; acto seguido, se indicó que la persona de referencia se acercó al efectivo e intentó golpearlo con su cámara roja que traía consigo y con las manos, acción que provocó que el servidor público se fuera alejando de la conglomeración de personas; sin embargo, en ese momento, ya se encontraban más policías, por lo que, por medio de comandos verbales el personal operativo le solicitó que lo dejara realizar sus funciones, sin que éste acatará las instrucciones, por el contrario, de nueva cuenta comenzó a dar golpes. Motivo por el que, con ayuda de la técnica “control de contacto”, consistente en la reducción de movimientos, se procedió a realizar su detención, colocándole los aros aprehensores, al mismo tiempo que se le informaba el motivo por el que quedaría detenido, así como la lectura de los derechos que tenía como persona detenida.

129.8. Hecho lo anterior, las tres personas detenidas fueron trasladadas de manera inmediata a la Unidad 5 de la Fiscalía General del Estado de Querétaro por la comisión de los ilícitos denominados: “delitos de desobediencia y resistencia de particulares”, así como “delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de



transporte de las vías de comunicación”, aperturándose para tal efecto la carpeta de investigación

130. Asimismo, en los informes policiales homologados e , y en las entrevistas que se les realizaron a los policías estatales y dentro de la carpeta de investigación se advirtió una narración similar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo las detenciones de y ; además, de éstos mismos medios de prueba, se desprendió que los elementos operativos fundaron su actuación como primeros respondientes ante un supuesto caso de flagrancia.

131. Entonces, si bien la autoridad argumentó que las detenciones se efectuaron bajo un supuesto establecido en ley, como lo es la flagrancia, lo cierto es que, la obligación fundamental del cuerpo de policía era generar las condiciones que propiciaran el ejercicio del derecho a la reunión pacífica, situación que no aconteció pues su actuación fue contraria a disposiciones que reconocen y protegen derechos humanos.

132. Lo anterior se afirma así, pues de los datos objetivos descritos con anterioridad, se desprende que, los elementos operativos y pasaron por alto que las personas, incluidas y , se encontraban ejerciendo su derecho humano de reunión pacífica antes, durante y al momento en el que decidieron posicionarse sobre la vialidad.



133. Para robustecer lo anterior, es dable señalar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en relación a lo establecido en los incisos 2 y 3, del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre prohibiciones de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que: “según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.”²¹

134. Por su parte, el Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas ha establecido cinco categorías en las que puede considerarse que se está frente a un caso donde la privación de la libertad es arbitraria, resultando aplicable al caso concreto el establecido como “Categoría II”, el cual menciona que se actualiza cuando: “(...) la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos (...) 19, 20 (...) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y además, respecto de los Estados Partes, en los artículos (...) 19, 21 (...) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”²², disposiciones que en

²¹ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Párr. 65

²² Criterios adoptados por el Grupo de Trabajo para determinar si una privación de la libertad es arbitraria. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/about-arbitrary-detention>



términos generales establecen los derechos de toda persona a la libertad de opinión y expresión, así como de reunión y asociación pacífica.

135. Dado lo anterior, este Organismo Protector de Derechos Humanos considera que, en el presente caso, los policías estatales , y y vulneraron el derecho humano de libertad personal, al realizar las detenciones de , y quienes se encontraban manifestando pacíficamente el 10 de junio de 2022 cerca de las oficinas de la Comisión Estatal de Aguas, ubicada sobre avenida 5 de febrero, en esta ciudad de Querétaro, Qro.

C.DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

136. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad



personal.²³

137. Asimismo, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal, ni las garantías judiciales indispensables para su protección.

138. De igual forma, dentro de los instrumentos internacionales, se encuentra previsto en los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece que: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que menciona: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que: "Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

139. Cabe precisar que, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

²³ CNDH. Recomendación 21/2022



140. De lo anterior, se desprende la obligación del Estado de generar las condiciones necesarias para el disfrute del derecho a la integridad personal, a través de la adopción de todas las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo (obligación positiva), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo (obligación negativa).²⁴
141. Ahora, respecto al uso de la fuerza pública, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda; por lo que, el uso de ésta debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los parámetros siguientes: legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad.²⁵
142. Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que: “Las características del contexto de hecho en el que se presenta la intervención policial son determinantes en la valoración de si es justificada o no la intervención policial en sí misma, pues imprimen la necesidad de valorar de manera diferenciada las situaciones de hecho que conllevan la necesidad de usar la fuerza, ya que tal apreciación no puede ser igual cuando las circunstancias de hecho no son las mismas. Así, no pueden valorarse de la misma manera, por mencionar algunos, los actos de fuerza: para ejecutar una detención, contra manifestaciones sociales pacíficas, contra manifestaciones violentas o contra el crimen organizado, pues se trata de diferencias sustanciales de facto que impiden un

²⁴ DDHQ. Recomendación (250) 3/2022

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis: 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.). Núm. De Registro: 201093. Octubre de 2015.



tratamiento normativo y valorativo homogéneo.”²⁶

143. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha establecido, que: “(...) para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales.”²⁷

144. Sobre esa base, esta Defensoría considera que la decisión de emplear la fuerza del Estado en los hechos motivo de la presente queja es injustificada bajo una óptica de derechos humanos, debido a que se actuó, primero, en contra de una manifestación pacífica, de la cual en ningún momento en que ésta se desarrolló se reportó que existiera incidencia alguna, sino hasta el momento en que los elementos de policía estatal, quienes portaban equipo “antimotín”, avanzaron hacia ellos; lo anterior, queda plenamente acreditado con las grabaciones de video tomadas en tiempo real, muchas incluso transmitidas a través de diversas plataformas digitales, las cuales fueron desahogadas por el Visitador Adjunto Auxiliar a cargo de la queja, a través de las constancias de fechas 20 de junio de 2022, 9 de agosto de 2022 y 15 de noviembre de 2022.

145. En consecuencia, al considerar que la intervención policial no fue justificada legalmente, resulta claro que tampoco se ajustó a los principios de legitimidad, necesidad y proporcionalidad.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. Tesis: P. LX/2010 (9a.). Núm. De Registro: 162957. Enero de 2011.

²⁷ CNDH, Recomendación 31/2018



146. Ello se afirma, pues en principio, quedó evidenciado que el personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana no cumplió con su obligación constitucional de garantizar y promover un entorno propicio para el ejercicio del derecho a la reunión pacífica; sino por el contrario, su actuación estuvo encaminada a retirar a los manifestantes que se posicionaron sobre la vialidad, sin justificación alguna, transgrediendo así lo establecido en los artículos 1, 9 y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 6 y 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como 11 fracciones I y VI de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro.

147. Además, dentro del presente expediente, no obra prueba alguna que acredite que el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana agotó previamente los medios no violentos que existían para lograr que la manifestación se desarrollara en plena garantía de derechos humanos y, a su vez, se liberara el flujo vial.

148. En ese sentido, cabe señalar, que las intervenciones que se realicen en el contexto de manifestación, requieren de operativos planificados de forma cuidadosa y minuciosa por personas con experiencia y capacitación específicas para ese tipo de situaciones y bajo protocolos de actuación claros²⁸; lo cual, se encuentra apegado a lo ordenado por el artículo 27 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

149. No obstante de las evidencias que integraron el presente expediente de queja, se advirtió la inobservancia de dicho precepto, pues resultó evidente que el método que utilizó el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para retirar a los manifestantes que

²⁸ *Ibidem*, párr. 79.



se encontraban ejerciendo sus derechos pacíficamente, generó un escalamiento en los niveles de tensión.

150. Lo anterior, trajo como consecuencia que diversas personas resultaran lesionadas, como fue el caso de los ciudadanos

y , quienes además presentaron daños en sus prendas de vestir, tal y como se acreditó con las constancias de fecha 10 de junio de 2022 realizadas por personal de esta Defensoría, en relación con los certificados médicos clínicos que les fueron efectuados a los hoy agraviados dentro de la carpeta de investigación en esa misma data, por la

, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

151. Así como el caso de la persona que portaba vestimenta de chamarra color café, paliacate color rojo en el cuello y sombrero, quien fue golpeado por elementos de policía estatal, al momento en que se encontraba rodeado por tres de éstos, tal y como se advirtió de los videos desahogados en la constancia de fecha del 20 de junio de 2022.

152. Cabe señalar en este punto, que dentro de la presente investigación, no obran datos que permitan especificar con precisión qué y cuántos elementos policiales hicieron uso de la fuerza pública; sin embargo, queda totalmente acreditado que únicamente hubo participación de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

153. Dado lo anterior, se colige que el empleo de la fuerza pública en el presente caso por parte de y demás elementos

Datos personales eliminados de conformidad con los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 102, 104 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas.



de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, no cumplió con los principios de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad para ser considerado legítimo; por lo cual, se acredita la responsabilidad del personal adscrito a dicha autoridad, con motivo del uso ilegítimo de la fuerza del que derivó la violación al derecho humano de integridad personal, en agravio de _____ y demás personas que acudieron el día 10 de junio de 2022 a la manifestación pacífica que se realizó en las inmediaciones de las oficinas de la Comisión Estatal de Aguas, ubicada sobre avenida 5 de febrero, en esta ciudad de Querétaro, Qro.

154. Además, porque quedó evidenciado en el presente instrumento, que la Secretaría de Seguridad Ciudadana fue omisa en implementar las medidas y acciones necesarias, desde el ámbito de su competencia, que permitieran el pleno disfrute de los derechos humanos de las y los manifestantes; lo cual a su vez, implicó una vulneración a las facultades físicas, psíquicas y morales de sus integrantes.

D.DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD

155. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados “cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación”.²⁹

156. Al respecto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha sostenido que, la seguridad

²⁹ Tesis: 2a./J. 106/2017 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45. Tomo: Tomo II, Agosto de 2017.



jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado que, en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.³⁰

157. Por su parte, el principio de legalidad es la forma en que se manifiesta el derecho a la seguridad jurídica, el cual se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, lo que constituye no sólo un límite a la actividad estatal, sino el marco de actuación bajo el cual debe proceder y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el Estado.

158. En ese orden de ideas, se podría resumir que el derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra interrelacionado con el derecho a la legalidad, establece que las acciones u omisiones de los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites de la actividad estatal en sus diferentes esferas de ejercicio, respecto a los titulares de los derechos individuales y garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.³¹

³⁰ CNDH. Recomendación No. 98/2019, párrafo 78.

³¹ CNDH. Recomendación No. 50/2020, párrafo 61.

Datos personales eliminados de conformidad con los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 102, 104 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas.



D.1. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO POLÍTICO Y SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO:

159. Como ha sido expuesto en la presente Recomendación, el personal adscrito a la Coordinación de Concertación de la Subsecretaría de Desarrollo Político y Social al no observar lo establecido en el artículo 24, fracciones V, VI y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas que se manifestaron el día 10 de junio de 2022 sobre la vialidad conocida como 5 de febrero, a la altura de la Comisión Estatal de Aguas; ello en razón de que no se acreditó fehacientemente que dicha autoridad responsable hubiera establecido un diálogo con los manifestantes y les haya ofrecido un apoyo institucional, realizando las gestiones necesarias.

D.2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO:

160. En principio, este Organismo advirtió que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro incumplieron sus obligaciones establecidas en los artículos 1, párrafo tercero y 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 6 y 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; así como 11 fracciones I y VI de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro; al no haber garantizado el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas que decidieron manifestarse el día 10 de junio de 2022, sobre la vialidad conocida como 5 de febrero, a la altura de la Comisión Estatal de Aguas, en esta ciudad.



161. Sin embargo, los elementos operativos ,

y

también se apartaron de la obligación estipulada en el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que: "La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución". En relación con el diverso 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece las obligaciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para garantizar los principios constitucionales anteriormente referidos.

162. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de rubro "FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIALES DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ"³²; menciona que, no es suficiente con que el personal adscrito a una corporación policial cumpla sus deberes con apego a la ley (principio de legalidad), sino también que su actuar debe ser honrado, recto y honesto; ya que de esa forma se minimiza la posibilidad de que sean corrompidos en detrimento de la seguridad de los gobernados.

163. Lo anterior resulta así, ya que este Organismo advirtió que los hechos narrados por los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana,

y

no acontecieron de la forma en que lo asentaron en sus Informes

Policiales Homologados

e

, y en las

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno. Tesis: P. L/2010 (9ª). Núm. De Registro: 163121. Enero de 2011.



declaraciones que rindieron como primeros respondientes ante la Fiscalía General del Estado de Querétaro, pues de las entrevistas por comparecencia que les fueron recabadas por el Visitador Adjunto a cargo de la queja, en fecha 12 de octubre de 2022, se desprendieron circunstancias diversas en las que se llevaron a cabo las detenciones de . , y

como por ejemplo que:

163.1. El comandante fue quien dio la orden a los elementos operativos que portaban equipo antimotín de avanzar hacia los manifestantes.

163.2. El policía estatal detuvo a dos personas que no acataron sus indicaciones, comenzando a patearlo y empujarlo, colocándoles los aros aprehensores y haciéndoles lectura de sus derechos en lo que los iba dirigiendo a la unidad policiaca.

163.3. El policía realizó la extracción de una de las personas que a su dicho agredió al comandante a quien le realizó reducción de movimientos para controlarlo, para posteriormente asegurarlo, siendo que, en ese momento, le hizo del conocimiento sus derechos como persona detenida y le informó que iba ser trasladado a la Unidad 5 de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, por el delito de desobediencia y resistencia de particular, para posteriormente conducirlo a la unidad policiaca.

163.4. Durante su traslado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Querétaro se detuvieron cerca de prolongación Zaragoza y 5 de febrero, para llenar el Registro



Nacional de Detenciones y el Informe Policial Homologado.

164. Inclusive, de los videos desahogados por este Organismo en fechas 20 de junio de 2022; 9, 12 y 16 de agosto de 2022; y 15 de noviembre de 2022, los cuales resultaron útiles para esclarecer lo sucedido, se advirtió que en las detenciones que efectuaron los elementos de policía estatal, y existió la intervención de más efectivos.

165. Por consiguiente, es dable establecer que el actuar de dichos agentes se efectuó, no sólo en contravención del marco jurídico aplicable, sino también de la certeza jurídica que debe prevalecer en todo acto de autoridad, al no informar los hechos tal y como sucedieron, lo cual no puede acontecer en un Estado de Derecho, pues es insostenible que las autoridades pretendan conducirse con falsedad, capricho o arbitrariedad.

166. Entonces, al proporcionar información falsa o incompleta a la Representación Social, a sus Superiores Jerárquicos y a esta Defensoría, como ha sido mencionado con antelación; dichos servidores públicos incumplieron con sus obligaciones para garantizar los principios constitucionales que rigen toda actuación del personal adscrito a las instituciones de seguridad pública, lo cual, genera un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio de los gobernados; en razón de que dichos principios constitucionales son la base de todo el marco normativo que rige todas las actuaciones de las personas servidoras públicas.

167. Como resultado, se reitera la transgresión de los derechos de seguridad jurídica y legalidad, en agravio de y demás personas que acudieron el día 10 de junio de

Datos personales eliminados de conformidad con los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 102, 104 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas.



2022 a la manifestación pacífica que se realizó en las inmediaciones de las oficinas de la Comisión Estatal de Aguas, ubicada sobre avenida 5 de febrero, en esta ciudad de Querétaro, Qro., acorde con los argumentos lógico-jurídicos que fueron vertidos.

DE LA RESPONSABILIDAD

- 168.** Derivado de los actos y omisiones que afectaron la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto, que deben ser observados en el desempeño de su cargo, así como con los principios rectores del servicio público en el Estado de Querétaro, en que incurrieron las autoridades señaladas como responsables, se evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente.
- 169.** Esta Defensoría observa la importancia de que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos materia de la presente queja se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer el grado de responsabilidad de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos ocurridos el 10 de junio de 2022 durante la manifestación pacífica que se realizó en las inmediaciones de las oficinas de la Comisión Estatal de Aguas, ubicada sobre avenida 5 de febrero, en esta ciudad de Querétaro, Qro., a efecto de que se apliquen efectivamente las sanciones penales y administrativas que las leyes prevén.
- 170.** Una vez asentado lo anterior y considerando la gravedad del caso que nos ocupa, es que esta Defensoría, interesada en la implementación de medidas de reparación integral en favor de las víctimas, así como en la adopción de medidas que garanticen la no repetición de actos similares, es que emite las siguientes:

Datos personales eliminados de conformidad con los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 102, 104 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas.



Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 11 de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro; en consonancia con lo estipulado en los numerales 1, 17, fracción III, 96 y 100 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro.

174. En el presente caso se estima que las conductas atribuidas al personal adscrito a la **Subsecretaría de Desarrollo Político y Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro** transgredieron los derechos humanos de reunión pacífica, legalidad y seguridad jurídica, en agravio de

y demás personas que acudieron el día 10 de junio de 2022 a la manifestación pacífica que se realizó en las inmediaciones de las oficinas de la Comisión Estatal de Aguas, ubicada sobre avenida 5 de febrero, en esta ciudad de Querétaro, Qro., al haber omitido entablar un diálogo abierto, incluyente y fructífero con los manifestantes, antes y durante su desarrollo, con la finalidad de recibir, escuchar, atender y dar respuesta conforme a la ley a sus peticiones, así como por no haber cumplido con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar, el derecho humano de reunión pacífica.

175. En vista de lo anterior, este Organismo Protector de Derechos Humanos, realiza las siguientes recomendaciones a la **Subsecretaría de Desarrollo Político y Social de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**:

PRIMERA. Elabore, apruebe e implemente un protocolo en el cual se establezcan los lineamientos y directrices a seguir durante su intervención en las manifestaciones o



protestas que se realicen en el Estado de Querétaro, mismo que deberá ajustarse a los parámetros existentes en materia de derechos humanos y que permitan como mínimo: prevenir, delimitar, coordinar, controlar y sancionar de manera efectiva sus actos u omisiones.

SEGUNDA. Deberá iniciar ante el Órgano Interno de Control las investigaciones conducentes; lo anterior, a efecto de que, dentro de dichos procedimientos, se realice una investigación imparcial, objetiva, integral y completa sobre los hechos ocurridos el día 10 de junio de 2022, durante la manifestación pacífica que se realizó en las inmediaciones de las oficinas de la Comisión Estatal de Aguas, ubicada sobre avenida 5 de febrero, en esta ciudad de Querétaro, Qro., con el objeto de que se deslinden las responsabilidades respectivas y, en su caso, se determinen las sanciones correspondientes en un tiempo oportuno.

TERCERA. Deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido a todo su personal, debiendo asegurarse que entre las personas a las que se imparta se encuentren los servidores públicos que tuvieron participación en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, específicamente sobre los siguientes temas: diálogo y mediación en las manifestaciones, la importancia de las manifestaciones y protestas en un Estado de Derecho, mecanismos de diálogo y concertación política durante el desarrollo de manifestaciones.

176. Por su parte, se estima que el personal adscrito a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro** transgredió los derechos humanos de reunión pacífica, legalidad, seguridad jurídica, libertad e integridad personal, en virtud de



que omitieron promover un entorno propicio para el desarrollo de la manifestación pacífica, además de que hicieron uso de la fuerza pública en contra de ésta, efectuando la detención de tres personas, quienes se encontraban en ejercicio de dicha prerrogativa.

177. Por lo anterior, esta Defensoría de los Derechos Humanos, realiza las siguientes recomendaciones a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro:**

PRIMERA. Elabore, apruebe e implemente lineamientos, enfocados en asegurar la protección de quienes participen en manifestaciones o protestas pacíficas, y en el cual se establezca de manera clara la cadena de mando y atención para este tipo de eventos, a fin de prevenir, delimitar, controlar y sancionar de manera efectiva sus actos u omisiones, ello acorde con los protocolos en la materia, así como a los parámetros nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

SEGUNDA. Deberá iniciar ante el Órgano Interno de Control las investigaciones conducentes; lo anterior, a efecto de que, dentro de dichos procedimientos, se realice una investigación imparcial, objetiva, integral y completa sobre los hechos ocurridos el día 10 de junio de 2022, durante la manifestación pacífica que se realizó en las inmediaciones de las oficinas de la Comisión Estatal de Aguas, ubicada sobre avenida 5 de febrero, en esta ciudad de Querétaro, Qro., con el objeto de que se deslinden las responsabilidades respectivas y, en su caso, se determinen las sanciones correspondientes en un tiempo oportuno.

TERCERA. Deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido a todo su personal, debiendo asegurarse que entre las personas a las que se imparta se encuentren los

Datos personales eliminados de conformidad con los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 102, 104 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas.



servidores públicos que tuvieron participación en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación, específicamente sobre los siguientes temas: la importancia de las manifestaciones y protestas en un Estado de Derecho, programas de capacitación en derechos humanos para las fuerzas policiales, que incluyan el uso de la fuerza durante las protestas, así como el deber de respetar y apegarse a los principios que rigen el servicio público.

Así, una vez aceptada la presente Recomendación por cada una de las autoridades señaladas como responsables, deberán rendir un informe detallado a esta Defensoría, en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de su notificación, en el que expongan las estrategias a seguir y los plazos para dar cumplimiento a cada uno de los puntos recomendatorios anteriormente establecidos. Posteriormente, deberán remitir un informe donde expongan los avances a cada uno de los puntos de la presente Recomendación, ello hasta que esta Defensoría lo estime necesario.

La publicación de esta Recomendación por sí misma, es una forma de reparación para las víctimas; por lo que, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la aceptación de la presente, se publicará en la página electrónica oficial de este Organismo, la versión pública del texto recomendatorio, en aras de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas en el caso que nos ocupa.

En términos de los artículos 102, 103 y 104 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, solicito a ustedes, de la manera más atenta, remitan su respuesta sobre las recomendaciones que se formulan, en un plazo no mayor a **15 días naturales, contados a partir de la recepción de este documento**; en el entendido que en caso de aceptación,

Datos personales eliminados de conformidad con los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 102, 104 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; Trigésimo Octavo y Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas.



deberán presentarse las pruebas que acrediten su cumplimiento y los actos tendientes a hacerlo, toda vez que, de lo contrario, dará lugar a que se interprete que el presente documento recominatorio no fue aceptado, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública esa circunstancia.

ATENTAMENTE

JAVIER RASCADO PÉREZ
PRESIDENTE



LA SMFCR

C.c.p. _____, Subsecretaria de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su conocimiento y seguimiento.
Expediente DDH/240/2022.
Parte quejosa.

QUERÉTARO

SAN JUAN DEL RÍO

JALPAN DE SERRA

Información eliminada, por ser de carácter reservado, de conformidad con el artículo 108 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con el numeral segundo fracción III y Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como Guía para la Elaboración de Versiones Públicas. Como lo determinó el Comité de Transparencia en la Cuarta Sesión Extraordinaria del 26 (veintiséis) de junio del 2017 (dos mil diecisiete).